

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. número **307**  
Rad: 765203103004 2024 00048 00  
Verbal RCE

De lo actuado en el infolio encontramos que, mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que la demanda se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales.

En término pese a que se pretenden superar las falencias advertidas, no se logró cumplir con el requerimiento realizado por el despacho en cuanto a acreditar en debida forma y por los medios probatorios previstos en la ley, para el efecto previsto en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, la calidad de compañeros permanente de los señores JOSÉ OMAR SAA TORRES Y LUZ DARY REYES CAMACHO, pues pese a que se arrima para ello declaraciones extrajuicio, tal actuación no supe la prueba que se echa de menos, pues al tenor del artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, para tal efecto se establecen como mecanismos: La escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, el acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido y la sentencia judicial emitida por el Juez de Familia.

En consecuencia y sin entrar a verificar los demás aspectos que le fueran enrostrados al extremo memorialistas al momento de la presentación de la demanda, es claro que al no cumplirse estrictamente con la totalidad de los requisitos aducidos dada la naturaleza del asunto, en la parte resolutive de éste proveído habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.
- 2.- ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8348d47036a37bd2e584eeff32975a2615b181586710d94a9ad38efb972778**

Documento generado en 16/04/2024 01:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**